



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 986

Bogotá, D. C., viernes, 27 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariatsenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

HSALM - 1127 -15

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2015 SENADO

*por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.*

#### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2015 SENADO

*por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.*

Doctor

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E. S. M.

**Referencia:** Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2015 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República, **acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2015 Senado**, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.

En los siguientes términos rindo el informe de primer debate del proyecto de la Referencia, al cual fui designado como ponente por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado.

#### Antecedentes del proyecto

El 9 de septiembre del presente año fue radicado en Secretaría General de Senado el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2015 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República, presentado por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Alfredo Ramos, Daniel Cabrales Honorio Henríquez, Paola Holguín, María del Rosario Guerra, José Obdulio Gaviria, Nohora Tovar Rey, Thania Vega de Plazas, Fernando Araújo, Carlos Felipe Mejía y los Representantes a la Cámara Margarita María Restrepo, Fernando Sierra, Éduard Rodríguez, Federico Hoyos, y otros. Este proyecto fue consignado en la *Gaceta del Congreso* número 698 de 2015.

Este proyecto tiene por objeto congelar por cuatro años la asignación de los miembros del Congreso de la República, esto ya que según los autores “El país requiere con urgencia que en todos sus niveles y poderes se haga una reestructuración que conduzca a un modelo austero en pro de garantizar la buena salud de las finanzas públicas de la Nación. La actual situación económica del país y las proyecciones de corto y mediano plazo, nos obligan de manera inmediata a intervenir con ajustes y recortes”<sup>1</sup>. Adicionan los autores que “la situación que vive actualmente la economía colombiana, derivada de la incapacidad para

<sup>1</sup> Tomado de la *Gaceta del Congreso* número 698 de 2015.

*afrentar los fenómenos económicos regionales y globales, y el excesivo incremento en el gasto público relacionado con el funcionamiento del aparato estatal, justifican proponer al Congreso de la República se congele por un periodo de 4 años la asignación de los Senadores y Representantes, consagrado en el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia*<sup>2</sup>.

Finalmente los autores del Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2015 Senado argumentan que su proyecto está sustentado en los principios de 1. Equidad. 2. Austeridad en el Gasto, y 3. Ejemplo y Civismo en el Poder Legislativo<sup>3</sup>.

El día 16 de septiembre de 2015 fue radicado en Secretaría General de Senado el Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2015, *por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República*, presentado por los honorables Senadores *Claudia López, Armando Benedetti, Jorge Iván Ospina, Jorge E. Prieto, Martiza Martínez, Roy Barreras Montealegre, Jimmy Chamorro* y los Representantes a la Cámara *Angélica Lozano Correa, Sandra Ortiz, Juan Carlos Losada, Heriberto Sanabria, Ángela María Robledo*. Este proyecto fue consignado en la *Gaceta del Congreso* número 713 de 2015.

Este proyecto tiene por objeto realizar una modificación a la Constitución para que en ningún caso la asignación de los miembros del Congreso Nacional podrá superar 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Según los autores *“el presente Proyecto de Acto Legislativo busca solucionar un defecto en el diseño constitucional colombiano, conforme el cual, el Congreso, en su función legislativa tiene la potestad de fijar los parámetros de asignación a sus miembros, sin límite pecuniario alguno. Asimismo, pretende derogar la regla constitucional por medio de la cual es imperativo actualizar anualmente la asignación de los miembros del Congreso, de acuerdo al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores públicos de la administración central y reemplazarla por un límite de asignación en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)”*<sup>4</sup>.

A paso seguido los autores señalan que *“esta modificación se propone dado que la regla constitucional vigente propicia una inequitativa brecha entre el promedio de los ciudadanos y los congresistas, la cual se agrava por la regla de actualización del artículo 187. Esto se pretende corregir fijando un límite que disminuya la asignación actual de 40 a 30 SMLMV, cifra concordante tanto con la realidad nacional y regional como con los deberes y responsabilidades del Congresista.*

*Finalmente, se propone una fórmula de actualización con base en el salario mínimo legal, lo que permitiría conservar el poder adquisitivo en la asignación de los Congresistas con una fórmula que conserva la independencia entre los poderes públicos y está estrictamente ligada a los fenómenos económicos del país”*.

### Contenido del proyecto

El proyecto acumulado que adopta el articulado del Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2015, *por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República* puesto a consideración, tiene por objeto establecer un tope a la asignación que perciben los miembros del Congreso, fijando como tope 30 SMLV, adicional a eso busca eliminar el artículo 187 de la Constitución el cual menciona que *“La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República”*.

Para cumplir dicho fin este Proyecto de Acto Legislativo pretende adicionar en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución la siguiente expresión *“en ningún caso la asignación de los miembros del Congreso Nacional podrá superar 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

### Consideraciones generales

La relación entre la remuneración percibida por los congresistas y la percibida por mayoría de trabajadores colombianos es una de las más desiguales de la región. La asignación de un Congresista colombiano equivale a 40 (smlv), (\$25,8 millones de acuerdo al Decreto número 1739 de 2015). En contraste un salario mínimo en Colombia durante el año 2015 corresponde a \$644.350 y el ingreso promedio de un ciudadano colombiano asciende a \$578.422 por cabeza y \$2.313.688 por hogar de 4 personas (DANE, 2015)<sup>5</sup>.

Si se compara a nivel regional, Colombia tiene uno de los salarios más altos para los Congresistas, cuyo monto asciende a 26'492.379 pesos.

País	Salario
Chile	<b>\$53.077.751</b> (pesos colombianos) Sueldo mensual neto: 7.805.421 pesos chilenos (27.817.920 pesos colombianos). Gastos de representación: 7.000.000 pesos chilenos (25.259.831 pesos colombianos). Total mensual: 14.805.421 pesos chilenos (53.077.751 pesos colombianos) Equivalente a 81 salarios mínimos chilenos.

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Tomado de la *Gaceta del Congreso* número 713 de 2015.

<sup>5</sup> Ibid.

Pais	Salario
Brasil	<b>\$26.082.834</b> (pesos colombianos) Sueldo Mensual Neto: 26.723 reales (22.836.073 pesos colombianos). Gastos de representación: 3.800 reales (3.246.761 pesos colombianos). Total Mensual: 30.325 reales (26.082.834 pesos colombianos) Equivalente a 49 salarios mínimos brasileños.
México	<b>\$21.328.941</b> pesos colombianos. Sueldo mensual neto: 117.500 pesos mexicanos Equivalente a 56 salarios mínimos mensuales.
Uruguay	<b>\$19.257.902</b> (pesos colombianos). Sueldo mensual neto: 148.063 pesos uruguayos (11.908.243 pesos colombianos). Gastos de representación: 91.398 pesos uruguayos (7.349.649 pesos colombianos). Total mensual 239.461 pesos uruguayos Equivale a 33 salarios mínimos uruguayos.
Argentina	<b>\$17.497.299</b> (pesos colombianos). Sueldo Mensual neto: 39.871 pesos argentinos (15.320.709 pesos colombianos). Gastos de representación 5.665 pesos argentinos. Total mensual: 45.536 pesos argentinos Equivale a 20 salarios mínimos argentinos
Perú	<b>\$15.450.372</b> pesos colombianos. Sueldo mensual neto 15.600 nuevos soles (10.380.799 pesos colombianos). Gastos de representación: 7.617 nuevos soles (5.067.846 pesos colombianos). Total mensual: 23.217 nuevos soles. Equivalente a 31 salarios mínimos peruanos.
Ecuador	<b>\$13.249.410</b> pesos colombianos. Sueldo mensual neto: 6.000 dólares (10.356.945 pesos colombianos). Gastos de representación: 1.676 dólares (2.892.914 pesos colombianos). Total mensual: 7.676 dólares (13.249.410 pesos colombianos) Equivalente a 26 salarios mínimos ecuatorianos.
Paraguay	<b>\$11.637.404</b> pesos colombianos
	Sueldo mensual neto: 30.000.000 guaraníes. Equivalente a 18 salarios mínimos paraguayos. Total Congresistas: 125.
Venezuela	<b>\$6.383.053</b> pesos colombianos Sueldo mensual neto: 8.600 bolívares fuertes (3.517.756 pesos colombianos). Gastos de representación: 7.000 bolívares fuertes (2.863.571 pesos colombianos). Total mensual: 15.600 bolívares Equivalente a 9 salarios mínimos venezolanos.

La Corte Constitucional ha dicho sobre la Igualdad que:

*El principio de igualdad es uno de los aspectos más analizados por la jurisprudencia constitucional. Ese especial énfasis se explica en el lugar central que tiene ese principio para el concepto de Estado Social y Democrático de Derecho, pues el mandato de promoción de la igualdad de oportunidades y prohibición de discriminaciones injustificadas, son controles de primera índole para evitar el ejercicio desbordado del poder político que ejercen las instituciones del Estado, a la vez que conforman presupuesto necesario para el goce efectivo de los derechos constitucionales<sup>6</sup>.*

Por ende, es necesario corregir algunos elementos que generan elementos de desigualdad. Señalan los autores del proyecto que “antes de la

*regla adoptada por el artículo 187 constitucional el aumento de los congresistas se mantenía idéntico al aumento en el salario mínimo, lo que a su vez mantenía una relación relativamente proporcional a la inflación, sin embargo, con la regla adoptada en el 1991, y ejecutada por la Ley 4ª de 1992, con sólo el primer año de vigencia de la Ley 4ª de 1992, el salario aumentó en un 275%, mientras que el salario mínimo aumentó en un 26%, sumando la totalidad de aumentos porcentuales entre 1992 y 2009, el salario de los miembros del Congreso aumentó en un 499,29% mientras que el salario mínimo aumentó un 288%, así que incluso en términos porcentuales el aumento para congresistas casi duplica el aumento del salario mínimo”<sup>7</sup>.*

Sin embargo es importante reseñar que la fuente de la desigualdad no es sólo la desproporción entre la remuneración de un Congresista y el salario mínimo para un trabajador. Por eso me permitiré reseñar otro elemento que a mi consideración es aún más nocivo.

#### De la Corrupción

Es importante reseñar dentro de esta ponencia que las desigualdades existentes no sólo deben atenderse desde la visión de disminuir los ingresos a los miembros de una Rama del Poder Público o de otra. Existen fenómenos estructurales dentro del diseño institucional colombiano que afectan aún más las condiciones de desigualdad y desproporción del ingreso de los y las colombianas.

Uno de estos elementos, y tal vez el que más daño le ha hecho a la Democracia en Colombia ha sido el fenómeno de la Corrupción. “De acuerdo a un informe publicado por la Sociedad Colombiana de Economistas (SCE) en el 2011, la corrupción le ha costado al país, desde 1991 hasta el 2010, alrededor de 189 billones de pesos, lo que equivale al 4% del PIB del país durante esos 19 años”<sup>8</sup>. Estas cifras son significativas para ver que las prácticas indebidas le han costado bastante al país. La corrupción impide que los recursos sean destinados efectivamente para la atención de la sociedad y eliminar la brecha existente en la desigualdad.

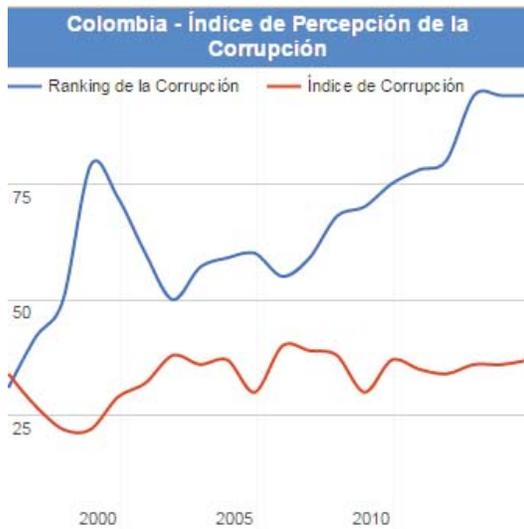
Según Transparencia por Colombia, en su Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) a Colombia no le va bien. En el IPC de 2014 Colombia obtiene un puntaje de 37 sobre 100 (siendo 0 mayor percepción de corrupción y 100 menor percepción de corrupción), un punto más en su calificación respecto del año anterior 2013 (36 sobre 100), lo que lo mantiene en el puesto 94 entre los 175 países evaluados<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Tomado de la *Gaceta del Congreso* número 713 de 2015.

<sup>8</sup> <http://www.urmadecristal.gov.co/gestion-gobierno/cuanto-le-cuesta-corrupcion-al-pais>

<sup>9</sup> TRANSPARENCIA POR COLOMBIA. Índice de Percepción de la Corrupción. (Citado en Línea). <http://>

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-221/11. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



También señala Transparencia que “Colombia se encuentra en el puesto 17 de la tabla y sigue ubicándose por debajo del puntaje promedio de la región (45), muy por debajo de países con calificaciones aceptables como Canadá (81), Barbados (74), Estados Unidos (74) y Chile (73), que este año obtiene el mismo puntaje de Uruguay (73).”<sup>10</sup> “El Índice de Percepción de la Corrupción 2014 pone de manifiesto que cuando líderes y altos funcionarios abusan de su poder para usar fondos públicos en beneficio propio, el crecimiento económico se ve minado y los esfuerzos por frenar la corrupción quedan frustrados”, señaló José Ugaz, presidente de Transparency International<sup>11</sup>.

El clientelismo ha sido una de las manifestaciones de la corrupción que ha sido una estrategia consciente de la clase política para mantener y reproducir su poder.

Según Alejandro Gaviria, actual Ministro de Salud, las cosas operan así. “Desde los años sesenta al menos, un arreglo pragmático, un pacto implícito, ha caracterizado el ejercicio del poder en Colombia: los partidos políticos tradicionales han permitido o tolerado un manejo tecnocrático y centralizado de la macroeconomía a cambio de una fracción del presupuesto y la burocracia estatal, de auxilios parlamentarios, partidas regionales y puestos. Para bien y para mal, el clientelismo ha sido el costo pagado por la ausencia de populismo”<sup>12</sup>.

Rudolf Hommes, ex Ministro de Hacienda, agrega: “El clientelismo ha sido una decisión consciente de las élites, y es un mecanismo que se utiliza para comprar respaldo, preservar el sis-

tema y debilitar a los adversarios políticos (...) el clientelismo puede verse como una forma de liberada de extraer recursos para la élite y sus colaboradores”<sup>13</sup>.

Este proyecto no resolverá de forma alguna el hecho mismo de la corrupción, aun siendo el principal factor de desigualdad en el país. Y es por eso que es necesario que más adelante reformas estructurales que combatan dicho flagelo y las prácticas políticas indeseables que son fuente de la crisis institucional del Estado.

#### Del concepto de la Contraloría

A petición del Coordinador Ponente, el honorable Senador Alfredo Rangel, se solicitó concepto a la Contraloría General de la Nación para que analizara el proyecto sometido a estudio e hiciese llegar sus impresiones sobre el mismo.

La Contraloría manifestó que:

1. Cualquier ajuste, o aún una congelación temporal en las asignaciones de los Congresistas, repercutirá en igual sentido en las remuneraciones de los altos dignatarios a que hizo alusión la precitada Ley 4ª, a través de los ingresos generados en forma complementaria por esta prima especial de servicios. En la práctica el ajuste en las asignaciones a los Congresistas será el ajuste en los sueldos de los altos dignatarios que señaló la ley. Si se congela temporalmente la asignación de los Congresistas, el ajuste en los sueldos de estos altos dignatarios, sería solo el correspondiente a la de su escala salarial en los decretos sobre incremento salarial para los empleados de la administración central, con una prima especial de servicios igual a cero.

2. El incremento salarial a los Congresistas puede verse beneficiado por los ajustes extraordinarios en materia salarial de cualquier entidad o sector de la administración central (Téngase en cuenta por ejemplo, los ajustes en la Rama Judicial, producto de los paros, o por la reestructuración en la Fiscalía General).

De ser aprobado el siguiente proyecto es necesario que se analice las asignaciones de los altos funcionarios del Estado, buscando un sistema efectivo para mitigar las grandes brechas existentes.

#### Texto propuesto para su votación

Artículo 1º. Modifíquese el literal e), del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política el cual redactado de la siguiente manera:

transparenciacolombia.org.co/es/noticias/indice-de-percepcion-de-corrupcion-2014

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> GAVIRIA, Alejandro. Populismo. En: *El Espectador*, Bogotá, 6 de mayo de 2012 [consultado 15 sep. 2005]. Disponible en <http://www.elespectador.com/opinion/populismo-columna-343836>.

<sup>13</sup> HOMMES, Rudolf. Economía y clientelismo. En: *Portafolio*, Bogotá, 16 de septiembre de 2012 [consultado 15 sep. 2005]. Disponible en <http://www.portafolio.co/columnistas/economia-y-clientelismo>.

**Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.*** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.
9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.
10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos-ley dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las

previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.
12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.
13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.
15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.
16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.
17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.
18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
  - a) Organizar el crédito público;
  - b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
  - c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
  - d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
  - e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. **En ningún**

**caso la asignación de los miembros del Congreso Nacional podrá superar 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y, en especial, de la administración nacional.

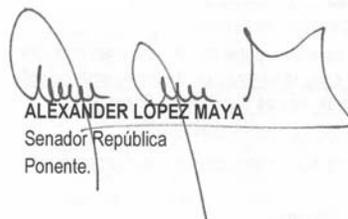
Artículo 2°. Deróguese el artículo 187 de la Constitución Política.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige desde su publicación.

**Proposición**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2015**, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República, acumulado con el **Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2015 Senado**, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República, en el texto del pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

  
ALEXANDER LOPEZ MAYA  
Senador República  
Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 06 DE 2015 SENADO**

*por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE  
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2015  
SENADO**

*por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el literal e), del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política el cual redactado de la siguiente manera:

**Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos-ley dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. **En ningún caso la asignación de los miembros del Congreso Nacional podrá superar 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y, en especial, de la administración nacional.

Artículo 2°. Deróguese el artículo 187 de la Constitución Política.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige desde su publicación.



ALEXANDER LOPEZ MAYA  
Senador República  
Ponente.

